

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2021-00335, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3006

Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2021 00335 00
Demandante	MARTHA LUCIA GAMBOA MARMOLEJO
Demandado	ORLANDO MARMOLEJO
Tema	CONTRATO LABORAL, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMINIZACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez estudiada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora MARTHA LUCIA GAMBOA MARMOLEJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.938.301, en contra de ORLANDO MARMOLEJO, observa el despacho que no cumple con los siguientes requisitos:

1. El poder aportado no cumple los requisitos del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se evidencia que sea otorgado mediante mensaje de dato ni tiene el correo electrónico del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados, como tampoco cumple con los requisitos del Art. 74 del C.G.P. pues el mismo no tiene nota de presentación personal, por lo que deberá aportar un poder que cumpla con uno de los dos requisitos antes mencionado.

2. Debe aclarar y especificar la pretensión contenidas en el número 3, en el sentido de indicar a que acreencias laborales se refiere indicando de manera clara precisada y por separado cada uno de ellos. (Art. 25 del C.P.T.S.S. No. 6).
3. No hay evidencia que la demanda en el momento de su presentación, allá sido enviada al demandado, junto con sus anexos. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
4. Debe indicar el canal de notificación digital, toda vez que el demandado figura registrado en la Cámara de Comercio de Cali como persona natural comerciante y registra dirección electrónica para notificaciones judiciales. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el termino de (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden, so pena de rechazo de la demanda.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el Art. 28 C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 C.P.T.S.S.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Laboral 011

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8461626e44b9ec046549b5e26d4bff466aab2ee8dfa60687b9326e011a26e
22**

Documento generado en 03/09/2021 04:52:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>